2022-I01-021268

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01861-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0805-2018-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	SAN CRISTOBAL -MAHR TÚNEL
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2029-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la Resolución Directoral N° 01387-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-101313 del 27 de setiembre de 2022, el Informe N° 2465-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2029-2018-OEFA/DFAI emitida el 29 de agosto de 2018[3] y notificada el 14 de setiembre de 2018[4] (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.**(en adelante, **el administrado**) por una (1) infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el

---

[1] Conforme se indicó en la Resolución Directoral N° 1387-2022-OEFA/DFAI el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad San Cristobal-Marh Tunel por parte del administrado con fecha 20 de julio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

[3] Folios 40 al 46 del expediente N° 0805-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folio 47 de expediente.

artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. ***(Única conducta infractora)***	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación. Por último, el administrado deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado. ***(Única medida correctiva)***	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el administrado deberá comunicar al OEFA. Por último, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: –Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5].

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

3. El 13 de noviembre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-092343[6], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

4. El 17 de diciembre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-101034[7], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

5. El 22 de marzo de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-027900[8], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

6. El 20 de junio de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-060828[9], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

7. El 16 de julio de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-068548, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), remitió al OEFA, la Resolución N° 110-2019-MINEM/DGAAM del 10 de julio de 2019, mediante la cual, se aceptó el desistimiento del administrado respecto del trámite de la adecuación en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

8. El 23 de setiembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-090846[10], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento

9. El 21 de enero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-008648[11], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva

---

(**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:
Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

6 Folios N° 49 al 52 del expediente.

7 Folio N° 54 del expediente.

8 Folio N° 55 del expediente.

9 Folios N° 56 del expediente.

10 Folios N° 57 del expediente.

11 Folios N° 58 del expediente.

ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento

10. Mediante Carta N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 14 de junio de 2022[12], y notificada el 15 de junio de 2022[13], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.

11. El 15 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-053659[14], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

12. Mediante Carta N° 0661-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 11 de agosto de 2022, y notificada el 12 de agosto del 2022, la SFEM solicitó los ingresos brutos del administrado correspondientes al año 2014.

13. El 31 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-093183, el administrado remitió información vinculada con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

14. Por Resolución Directoral N° 01387-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral I**), notificada el 07 de setiembre de 2022, la DFAI del OEFA entre otros, declaró, el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral y en consecuencia, reanudó el PAS por la única conducta infractora por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 77.718 (setenta y siete con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

15. El 27 de setiembre de 2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-101313, contra la Resolución Directoral I.

16. El 13 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante la SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas el Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución[15], mediante el cual efectuó el cálculo de la

---

12 Folios N° 59 y 60 del expediente.

13 Folio N° 61 del expediente.

14 Folios N° 62 y 63 del expediente.

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

multa a ser impuesta en el presente expediente por la única conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

(ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

(iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

18. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del **TUO de la LPAG**[16], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

19. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[17], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

20. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[18], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

16 **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

17 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

18 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

21. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

22. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

23. En el presente caso, la Resolución Directoral I que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la única conducta infractora; y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 77.718 (setenta y siete con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **07 de setiembre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **28 de setiembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

24. El **27 de setiembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-101313, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

25. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[19].

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

[19] **TUO de la LPAG.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(iii) Sustento de la nueva prueba

26. El artículo 219° del TUO de la LPAG[20], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

27. Sobre el particular, Morón Urbina[21] señala que "*…cuando este artículo exige al* administrado *la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*" [22]

28. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

29. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(…) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración* (…)".

30. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

21 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11º ed. 2015, p. 663-665.

22 Asimismo, el citado autor indica lo siguiente "(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (…) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…).
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

31. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

32. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Cotización emitida por la empresa Dianoia Group S.A.C. y extracto del Informe N° 01457-2022-OEFA/DFAI-SSAG, con las referidas cotizaciones.
    (ii) "Trabajo de Investigación para optar el grado de Magister en Finanzas" presentado a la Escuela de Postgrado de la Universidad del Pacífico de diciembre de 2019.

33. En relación con el documento descrito en el fundamento precedente, corresponde señalar que dicho medio probatorio no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I, por lo cual califican como nueva prueba.

34. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio detallado en el ítem (i) del fundamento 32 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califica como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

35. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-101313 del 27 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

    Sobre el cumplimiento de la única medida correctiva:

    (i) Que, el administrado habría cumplido con la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, señalando que, si bien hubo el retraso por un día en la remisión del informe trimestral, la declaración de incumplimiento de la única medida correctiva es excesiva.

Aspectos relacionados a la determinación y graduación de la sanción:

(ii) No se ha explicado porque utilizó dos tipos de cambio de moneda nacional a dólares americanos en el cálculo del costo evitado para la elaboración del Informe Técnico Sustentarlo y su trámite respectivo.

(iii) En el informe N° 01457-2022-OEFA/DFAI-SSAG correspondiente al expediente N° 1635-2018-OEFA/DFSAI/PAS se consideró como fuente a la propuesta técnica para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, el cual fue elaborado por la empresa Dianoia Consullting, siendo que dicha propuesta asciende a un monto de $ 11 951.63; por lo que el costo evitado que debe considerarse es de $ 13 426.41.

(iv) Si bien en el informe N° 02067-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de agosto de 2022, se indica al Costo Promedio del Capital (WACC) "Estimación para los sectores de Minería, Hidrocarburos Líquidos y Gas natural de Perú"- Documento de Trabajo N°37 Gerencia de Políticas y Análisis Económico—Osinergmin Perú, se utiliza el "Costo del Capital ajustado para el Perú", siendo que, este último no considera el costo de la deuda, lo cual no estaría conforme a la metodología adecuada del cálculo.

(v) Se realizó el cálculo de la multa impuesta sobre la base de capital ajustado para el Perú, lo cual estaría conformada por siete (7) empresas polimetálicas, entre las cuales no se encuentra la empresa del administrado, sino su accionista mayoritario Glencore (WACC 9.0%).

(vi) El WACC que corresponde al administrado según el "Trabajo de Investigación para optar por el grado de Magister en Finanzas" de la escuela de postgrado de la Universidad de Pacífico, de diciembre de 2019, es de 6.96%.

(vii) Realizando los cálculos con los considerandos anteriormente descritos, el valor de la multa ascendería a 36 UIT, siendo que la multa calculada por el único hecho imputado al administrado sería de 36.635 UIT; por lo que aplicando la reducción del 50% sobre la multa en aplicación de la Ley N° 30230 el monto final sería de 18.318 UIT y no de 77.718 UIT conforme lo calculado por la SSAG en el informe N° 02067-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

36. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.3 Análisis de los argumentos señalados por el administrado

Respecto al argumento descrito en el ítem (i) del fundamento 35 de la presente Resolución Directoral

37. En este punto, corresponde señalar que, las medidas correctivas tienen un plazo y una forma para su cumplimiento, siendo que basta con el incumplimiento de alguno de estos extremos, para determinar el incumplimiento de la medida correctiva.

38. En línea a ello, se precisa que en el Informe N° 0674-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 1387-2022-OEFA/DFAI, se ha determinado el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, toda vez que, además de la presentación extemporánea de los reportes trimestrales, no se acreditó la implementación de las medidas de

manejo ambiental para cada uno de los componentes materia de la medida correctiva, conforme se ha desarrollado en los numerales 32 al 44 del referido informe.

39. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.4. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I

Respecto al argumento descrito en el ítem (ii) del fundamento 35

40. En cuanto a este alegato, se precisa que, en el Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, el primer tipo de cambio utilizado es de junio de 2015, toda vez que, el referido mes es la fecha de detección de la infracción y el segundo tipo de cambio utilizado es el de mayo de 2020, siendo que se utilizó dicho tipo de cambio para la determinación de costeo del ITS y trámite en dólares a la fecha de emisión del informe de multa N° 2067-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (iii) del fundamento 36

41. Sobre el particular, se precisa que, en el Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, para el cálculo de la multa, si bien el administrado tomó como referencia la propuesta económica de Dianoia consulting (mayo, 2019) considerada por la SSAG en el Informe N° 01457-2022-OEFA/DFAI-SSAG del expediente N° 1635-2018-OEFA/DFSAI/PAS, la actividad minera contemplada en la referida propuesta contempla actividades en fase de exploración, siendo que para el presente expediente, la unidad minera del administrado, San Cristobal-Marh Tunel, desarrolla actividades de explotación de minerales y beneficio minero de cobre, plomo, zinc y plata.

42. En tal sentido, se precisa que, la valorización del ITS como parte del costo evitado considerado en el informe 2067-2022-OEFA/DFAI-SSAG que forma parte de la Resolución Directoral N° 01387-2022-OEFA/DFAI, es aplicable en el presente caso.

43. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

44. Ahora bien, en referencia al costo evitado por la tasa TUPA del trámite MINEM para un ITS en el año 2015, la SSAG indicó que luego de los cálculos correspondientes y considerando la fecha de comisión de la infracción y la emisión del informe N° 1457-2022-OEFA/DFAI-SSAG, corresponde se modifique el valor del costo evitado por este concepto a 918.61 dólares americanos a junio de 2015. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (iv), (v) y (vi)

45. Al respecto, se precisa que, en el Informe N° 02425-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, para el cálculo de una multa, se utiliza el Costo de Oportunidad del Capital (en adelante, COK), de conformidad con el manual de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; toda vez que, este es un componente del Beneficio Ilícito.

46. Asimismo, la SSAG precisó que, el COK depende del sector o subsector económicos al que el administrado pertenece o en el que realiza sus actividades económicas, asimismo la fuente de información debe ser de dominio público, emitida por institución competente y especializada, por lo que el estudio realizado por Osinergmin, al poseer estas características cumple con ser valido en su aplicación en el cálculo de la sanción.

47. En este orden de ideas se concluyó que, es valida la aplicación de la tasa COK y el estudio de Osinergmin para la obtención de su valor, de conformidad con la metodología del cálculo de multas del OEFA, precisándose que en el presente caso se utilizaron los valores correspondientes al sector minería subsector polimetálico.

48. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (vii)

49. Sobre el particular, se precisa que, en el Informe N° 02425-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, la propuesta del cálculo de multa presentada por el administrado fue desestimada con excepción del costeo del trámite del ITS toda vez que, se desvirtuaron cada uno de los alegatos presentados en referencia al costo evitado del ITS y el COK, por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en estos extremos.

50. Asimismo, se precisa que en el extremo del costo evitado para el tramite TUPA del ITS se está considerando a junio de 2015 un valor de 918.61 dólares americanos y ya no el valor de 2 975.56 dólares americanos, por lo que, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe reformularse de **77.718 UIT** y quedar fijada en **72.329 UIT** (setenta y dos con 329/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

51. Por lo señalado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo referido al costo evitado para el trámite TUPA del Informe Técnico Sustentatorio, por lo que se procede a reformular el cálculo de la multa por la única conducta infractora impuesta mediante la Resolución Directoral I.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD; la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 01387-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la única conducta infractora, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **72.329 UIT (setenta y dos con 329/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.,** la presente Resolución y el Informe N° 02465-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[23].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg

[23] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00514787"

00514787